

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Asuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando, a partir del 1.º de enero de 1935, la escala de gravámenes de la Contribución general sobre la renta.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate.

A LAS CORTES

Creada la Contribución general sobre la renta por la Ley de 20 de diciembre de 1932, con los tipos de gravamen y la escala de rentas imponibles establecidos en el capítulo III de la Ley misma, es llegado el momento de exteriorizar el propósito que el Gobierno tuvo, desde que se iniciaron los trabajos preparatorios del nuevo tributo, de reducir paulatinamente el mínimo de extensión. Fijado éste en 100.000 pesetas, se propone ahora rebajarlo a las 70.000, modificándose, en consecuencia, la referida escala con arreglo a la propia fórmula matemática en que se basó la primitiva, y manteniendo los mismos tipos de gravamen máximo y mínimo.

Son evidentes los obstáculos que se oponen a que, de momento, y para el corriente ejercicio rija la nueva escala: las dificultades de organización administrativa al extenderse el área de imposición y los estrechos límites de tiempo notoriamente insuficientes para implantar desde luego la reforma puesto que habrían de fijarse con urgencia plazos de declaración a un número

de contribuyentes mucho mayor que el actual, con la consiguiente labor de asesoramiento, pareja de la efectuada en 1933 en un sector más limitado y en un mayor espacio de tiempo. Estas razones, aparte otras, aconsejan demorar la efectividad de aquel propósito hasta 1935.

Pero es conveniente a los altos intereses de la Hacienda pública proceder a preparar inmediatamente la reforma de que se trata, a fin de que la Administración se apodere de medios adecuados y realice sin precipitaciones, siempre perjudiciales, los trabajos necesarios y la reorganización precisa para que tal reforma tenga la máxima garantía de eficacia y de normalidad en su establecimiento.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del primer día del ejercicio económico de 1935, la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de diciembre de 1932 relativa a la Contribución general sobre la renta, quedará sustituida por la siguiente:

Renta imponible.

De 70.000,01 pesetas a 80.000, 1,00 por 100 de gravamen.

De 80.000,01 pesetas a 100.000, 1,28 por 100 idem.

De 100.000,01 pesetas a 120.000, 1,78 por 100 idem.

De 120.000,01 pesetas a 150.000, 2,21 por 100 idem.

De 150.000,01 pesetas a 200.000, 2,77 por 100 idem.

De 200.000,01 pesetas a 250.000, 3,57 por 100 idem.

De 250.000,01 pesetas a 300.000, 4,20 por 100 idem.

De 300.000,01 pesetas a 400.000, 4,75 por 100 idem.

De 400.000,01 pesetas a 500.000, 5,64 por 100 idem.

De 500.000,01 pesetas a 750.000, 6,35 por 100 idem.

De 750.000,01 pesetas a 1.000.000, 7,62 por 100 idem.

Si la renta imponible excediese de 1.000.000, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón, a razón de 8,48 por 100, y lo que exceda, a razón del 11 por 100.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Disposición transitoria.

Las actuaciones administrativas que desde el día 1.º de enero de 1935 determinen la liquidación de cuotas por rentas imputables a los ejercicios de 1933 y de 1934, se acomodarán para la imposición de las dichas cuotas a la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

Madrid, 27 de febrero de 1934.—El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre modificación del impuesto de Transportes terrestres.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate.

A LAS CORTES

Las entidades representativas de las diversas ramas de los transportes terrestres han coincidido, reiteradamente, en la conveniencia de establecer un nuevo régimen fiscal respecto de los servicios de transporte mecánico de viajeros y mercancías por carretera, en relación con los de ferrocarriles y tranvías. El Gobierno se cree obligado a recoger lo esencial de las conclusiones que varias veces se han hecho públicas acerca de la materia, acometiendo una reforma del impuesto de Transportes terrestres que entraña, entre otras, las innovaciones siguientes: la distinción, en cuanto al tipo del impuesto, entre las líneas de transportes de viajeros, según se trate o no de líneas concurrentes a los ferrocarriles o tranvías; la imposición, en equivalencia del impuesto, de un pequeño gravamen a los dueños o poseedores de automóviles particulares de turismo y de alquiler que circulen por carretera o caminos ordinarios, y la limitación de los casos de celebración de conciertos para el pago del impuesto.

Dada la índole de tal reforma, será preciso conectarla con las disposiciones que en su día se dicten sobre coordinación de los transportes terrestres y autorizar al Ministerio de Hacienda para implantarla con la gradación que exija la normal exacción del impuesto.

Por lo expuesto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En sustitución del número 3.º del apartado A) del artículo 2.º de la vigente ley reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de julio de 1920, y a continuación del número 2.º del mismo apartado, se consignará lo siguiente, por lo que se refiere a los tipos de gravamen del citado impuesto:

3.º El 15 por 100 sobre el precio de los billetes o de los asientos de los viajeros en los vehículos de tracción mecánica en líneas de transporte que no sean ca-

lificadas como concurrentes a los ferrocarriles o tranvías, cuando el precio de los dichos billetes o asientos sea el fijado en las correspondientes tarifas debidamente aprobadas. Si las respectivas Empresas redujeran los precios en más del 25 por 100 de los señalados en las tarifas ordinarias, el tipo de gravamen será el 5 por 100.

4.º El 25 por 100 sobre el precio de los billetes o de los asientos de los viajeros en los vehículos de tracción mecánica en líneas de transporte declaradas paralelas o concurrentes a los ferrocarriles o tranvías. Si las respectivas Empresas redujeran los precios en más del 25 por 100 de los señalados en las tarifas ordinarias, el tipo de gravamen será el 10 por 100.

La calificación de si una línea es concurrente a ferrocarril o tranvía, al efecto antes indicado, será hecha por un Jurado de estimación, integrado por representaciones del Ministerio de Hacienda, de empresas de vías férreas y de transporte mecánico de viajeros por carretera y de usuarios. Este Jurado tendrá siempre en cuenta el informe del organismo que en el Ministerio de Obras públicas se halle encargado de otorgar las concesiones y autorizaciones de líneas de transporte.

5.º El 25 por 100, en general, sobre los precios de los billetes o de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial en los casos no comprendidos en los números anteriores.

Artículo 2.º Los dueños o poseedores de automóviles particulares de turismo que circulen por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales deberán satisfacer, en equivalencia del impuesto de Transportes terrestres, 10 pesetas por asiento y año, incluyendo el asiento del conductor. El pago del impuesto se verificará por semestres, al propio tiempo que el de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Artículo 3.º Los dueños o poseedores de automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, cuyo número de asientos no exceda de seis y que se destinen al transporte de viajeros por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales, mediante el alquiler del coche completo, sin itinerario ni horario fijo, deberán satisfacer por el impuesto de Transportes terrestres correspondiente a aquellos viajeros, 20 pesetas por asiento y año cuando los dichos dueños o poseedores estén domiciliados en poblaciones de más de 100.000 habitantes, y 40 pesetas por asiento y año cuando aquéllos estén domiciliados en poblaciones que no excedan de 100.000 habitantes. No se contará en ninguno de ambos casos el asiento del conductor, ni para el cómputo del número de asientos, ni en consecuencia, para la determinación de la cuota.

El pago del impuesto se verificará por semestres, al propio tiempo que el de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Si los vehículos a que se refiere el párrafo primero de este artículo fueran alquilados por asientos, o realizaran servicios en competencia con otros establecidos por concesión o autorización, o si tales servicios fueran fijos en itinerarios y horarios, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, se estimará que cada uno de los repetidos vehículos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo.

Artículo 4.º Las disposiciones del número 3.º del artículo 8.º de la Ley reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, y las correspondientes del párrafo final del mismo artículo.

sólo serán de aplicación a los conciertos que se celebren para el pago de dicho impuesto con las empresas o dueños de vehículos de tracción mecánica que transporten viajeros exclusivamente en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

En cuanto a los vehículos de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales, sólo se podrá concertar el pago del impuesto de Transportes terrestres correspondiente en los casos determinados en el último párrafo del artículo 25 de la Ley de 11 de marzo de 1932, con relación a las empresas de automóviles de línea, cuando el precio del billete del viajero o del asiento en todo el recorrido de aquélla no exceda de 1'25 pesetas. El precio de estos conciertos será el 2 por 100 tratándose de viajeros y el 5 por 100 tratándose de efectos, en la forma que establece para el caso análogo de empresas de tranvías la disposición 3.ª del artículo 2.º de la Ley de 26 de julio de 1922.

Se derogan las demás disposiciones del mencionado artículo 25 de la Ley de 11 de marzo de 1932.

Artículo 5.º Los conciertos a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley de 11 de marzo de 1932, para el pago del impuesto de Transportes terrestres, correspondiente a los vehículos de tracción mecánica, que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales, sólo podrán celebrarse con empresas que no tengan posibilidad de justificar con datos fidedignos el tráfico que afectúen. En otro caso, se aplicará siempre el tipo de gravamen de 5 por 100 sobre el precio del transporte, según tarifa, quedando obligadas las respectivas empresas a presentar las declaraciones reglamentarias.

Tratándose de vehículos de tracción mecánica, destinados por entidades comerciales o fabriles a transportar exclusivamente productos de su propiedad, regirán en todo caso los respectivos preceptos del mencionado artículo 24 de la Ley de 11 de marzo de 1932.

Artículo 6.º En los casos en que el transporte de mercancías o efectos en vehículos de tracción mecánica se realice sin regularidad de tal servicio, y, en consecuencia, no sea posible determinar con exactitud las condiciones del mismo, se exigirá el importe por el dicho transporte, a razón de 200 pesetas por tonelada y año, pagaderas por trimestres.

Artículo 7.º Se deroga el artículo 26 de la Ley de 11 de marzo de 1932.

En cuanto al transporte de mercancías o efectos en vehículos de tracción mecánica, serán de aplicación las exenciones del impuesto que se detallan en las disposiciones vigentes, quedando obligadas las respectivas empresas a consignar con todo detalle, en los talones y en las matrices de los mismos, así como en sus libros, las clases de los productos transportados y sus cantidades, los recorridos y los demás datos necesarios para justificar la exención.

Disposición final.

Los preceptos anteriores no regirán mientras no se dicten las nuevas disposiciones, en preparación, sobre coordinación de los transportes terrestres.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar los preceptos convenientes de carácter transitorio, a fin de que las modificaciones tributarias contenidas en esta Ley sean ejecutadas por la medida y la gradación que requiera la ordenada exacción del impuesto de Transportes terrestres.

Madrid, 27 de febrero de 1934.— El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate.

(Gaceta 1 marzo 1934).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 26 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de marzo y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes de Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento cuarenta y un enteros con siete céntimos por ciento

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de febrero de 1934.—P. D., José de Lara.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 28 febrero 1934).

SECCION TERCERA

Núm. 1.167.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, la Comisión Gestora, de acuerdo con el Jefe del Parque de Intendencia de la 5.ª División, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de febrero en la forma siguiente:

| | Pesetas |
|--------------------------|---------|
| Ración de pan | 0'41 |
| Idem de cebada | 1'50 |
| Idem de paja | 0'36 |
| Litro de aceite | 1'90 |
| Idem de petróleo | 1'00 |
| Idem de vino | 0'50 |
| Kilogramo de carne | 4'00 |
| Idem de carbón | 0'25 |
| Idem de leña | 0'06 |

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, Luis Orensaz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, el Secretario, Emilio Falcó.—El Jefe del Parque de Intendencia, Julián de Grado.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Excmos. Sres: Para proponer lo procedente acerca de las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, y, por tanto, si deben o no subsistir, conservándolas, modificándolas, reduciéndolas o extinguiéndolas y desapareciéndolas, importa que las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Secciones provinciales de la Administración local formalicen un estado ajustándose al modelo adjunto.

Las Secciones provinciales de la Administración lo-

cal, por conducto de VV. EE., reclamarán de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, caso de que no pudieran formalizarlo por sí, el correspondiente estado y, recibidos todos, los refundirán en otro que remitirán a este Centro, visado por VV. EE.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, el de la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular) y para el de la Sección provincial de la Administración local, esperando y confiando que VV. EE. coadyuvarán a la realización del servicio interesado, que precisa esté cumplido antes del día 20 del próximo mes de marzo.

Madrid, 24 de febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

(Gaceta 1 marzo 1934).

Diputación provincial, Cabildo insular o Sección provincial de la Administración local de

RELACION de las cargas que, por servicios de la Administración Central del Estado, recaen actualmente sobre la Diputación provincial, Cabildo insular o Ayuntamiento de la provincia, y cuantía anual de las mismas figurada en los presupuestos vigentes.

| Fecha de la disposición (1) y Ministerio, Dirección general, etcétera, que publicó dicha disposición e impuso la carga | Expresión del servicio que supone la carga | De carácter permanente o fijo | | De carácter temporal o eventual | |
|--|--|-------------------------------|---------------|---------------------------------|---------------|
| | | DE CUANTIA | | DE CUANTIA | |
| | | Determinada | Indeterminada | Determinada | Indeterminada |
| TOTALES | | | | | |

(Fecha).

EL PRESIDENTE O JEFE DE LA SECCION

(1) Citando sólo la pertinente, si el texto legal o reglamentario lo formara más de una.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

Dirección general de Primera Enseñanza.

Relación de Escuelas vacantes que por todos conceptos resultaron desiertas en el Concurso general de traslado voluntario anunciado el 7 de junio de 1932, y de las de menor censo producidas durante el mismo año, segregadas de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 2 de diciembre de 1933 ("Gaceta" del 5), que han de ser provistas en propiedad, entre los Maestros que se hallan en expectación de destino con tal carácter procedentes de los Cursos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional, convocados en el año 1931, dándose al efecto a los interesados el plazo de veinte días, a contar del siguiente al en que se publique la aludida relación de vacantes en la "Gaceta de Madrid", para que puedan ser solicitadas con la antelación bastante para que las peticiones tengan entrada en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo que se señala, con sujeción al modelo inserto en la "Gaceta de Madrid" del 30 de enero próximo pasado.

ZARAGOZA

Maestros.

Vacantes resultas, por todos conceptos, del concurso de traslado.

- 2.169.—Ejea de los Caballeros; ídem; Sección graduada; 7.624.
- 2.170.—Moneva; ídem; unitaria; 865.
- 2.171.—Pomer; ídem; unitaria; 484.
- 2.172.—Sigüés; ídem; unitaria; 713.
- 2.173.—Terrer; ídem unitaria número 2; 1.867.

Segregadas por las producidas en 1932.

- 2.174.—Vadillo; Ariza; mixta.
- 2.175.—Zaragoceta; Caspe; mixta.
- 2.176.—Venta-Olivar (Miralbuena); Zaragoza; unitaria; 80.
- 2.177.—Gordún; Navardún; Mixta; 92.
- 2.178.—Cascajo (San Juan de Mozarrifar); Zaragoza; unitaria; 280.
- 2.179.—Retascón; ídem; unitaria; 308.
- 2.180.—Nigüella; ídem; unitaria; 314.
- 2.181.—Fréscano; ídem; unitaria; 352.
- 2.182.—San Martín de Moncayo; ídem; unitaria; 392.
- 2.183.—Valtorres; ídem; unitaria; 421.
- 2.184.—Asín; ídem; unitaria; 460.
- 2.185.—Los Fayos; ídem; unitaria; 505.
- 2.186.—Nuez de Ebro; ídem; unitaria; 546.
- 2.187.—Bordalba; ídem; unitaria; 566.
- 2.188.—Torralla de los Frailes; ídem; unitaria; 678.
- 2.189.—María de Huerva; ídem; unitaria número 2; 761.
- 2.190.—Perdiguera; ídem; unitaria; 796.
- 2.191.—Bulbiente; ídem; unitaria; 820.
- 2.192.—Salvatierra de Esca.— ídem; unitaria número 1; 957.
- 2.193.—Codos; ídem; unitaria; 995.
- 2.194.—Paracuellos de la Ribera; ídem; unitaria; 1.015.
- 2.195.—Castiliscar; ídem; unitaria número 2; 1.026.

- 2.196.—Farasdués; ídem; unitaria número 2; 1.042.
- 2.197.—Erla; ídem; unitaria número 2; 1.067.
- 2.198.—Pradilla de Ebro; ídem; unitaria número 2; 1.070.
- 2.199.—Calcena; ídem; unitaria número 2; 1.087.
- 2.200.—Juslibol; Zaragoza; unitaria número 2; "Juan E. Iranzo"; 1.093.
- 2.201.—Boquiñeni; ídem; unitaria número 2; 1.136.
- 2.202.—Mediana de Aragón; ídem; unitaria número 2; 1.232.
- 2.203.—Malón; ídem; unitaria; 1.241.
- 2.204.—Santa Isabel; Zaragoza; unitaria número 1; 1.260.
- 2.205.—Jarque; ídem; unitaria número 2; 1.331.
- 2.206.—Alfajarín; ídem; unitaria número 2; 1.335.
- 2.207.—San Juan de Mozarrifar; Zaragoza; unitaria número 2, "Andrés Oliván"; 1.403.
- 2.208.—Fayón; ídem; unitaria núm. 2; 1.476.
- 2.209.—Ibdes; ídem; unitaria núm. 1; 1.769.
- 2.210.—Luesia; ídem; unitaria núm. 2; 1.790.
- 2.211.—Montañana; Zaragoza; unitaria número 1; 1.966.
- 2.212.—Montañana; Zaragoza; "A. Hernández Fajarnés; 1.966.

Al objeto de evitar en lo posible todo entorpecimiento o alargamiento de plazos que obstaculice la más pronta resolución del concurso a que se refiere la Orden de convocatoria de fecha 24 de enero último, no obstante estar confeccionada la relación de Escuelas vacantes que antecede, teniendo en cuenta las rectificaciones hechas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, correspondientes éstas, bajo su responsabilidad, si a la vista de la mencionada relación, una vez debidamente compulsada, notaran algún error que implicase la eliminación o aumento de alguna o algunas de las Escuelas, dentro del preciso e improrrogable plazo de cinco días (a excepción de las islas Canarias, para las que se amplía el plazo durante cuatro días más); lo comunicarán por telégrafo a esta Dirección general, Sección 12, la que procederá al anuncio inmediato en la "Gaceta de Madrid" de las nuevas rectificaciones, a fin de que los interesados a quienes puedan afectar formulen nueva petición en la forma que se señala en el apartado 14 de la mencionada Orden de 24 de enero del corriente año.

Madrid, 24 de febrero de 1934. — El Director general, Francisco Agustín.

("Gaceta" 28 febrero 1934.)

Núm. 1.168.

Sección administrativa de 1.ª Enseñanza.

CIRCULAR

A los efectos de lo que preceptúa la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 24 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 27 del pasado mes, y para el cumplimiento de lo que determina la norma 13 de la misma, me permito advertir a todos los Maestros y Maestras ingresados en el Escalafón y que no tienen número en el de 1929 ó 1931 y los comprendidos en los grupos A. C. D. E. F. y G. de la Orden

de 13 de enero último, la obligación que aquella les impone de remitir a esta Sección, con la mayor urgencia, sus hojas de servicios.

Deben de tener en cuenta los requeridos, que esta Sección debe remitir estas hojas a la Dirección general antes del día 25 del presente mes, y que aquéllas tienen que ser certificadas

En la relación de las mismas deben hacer constar el hecho de haber aprobado las prácticas necesarias para obtener lugar definitivo en el primer Escalafón. Esta obligación de remitir la hoja de servicios también queda impuesta a los Maestros y Maestras ascendidos al sueldo de cuatro mil pesetas.

A la hoja de servicios deberán acompañar la partida de nacimiento, si no la tuvieren remitida, y si aquélla la tuvieran ya presentada, pero sin defectos, quedan exentos de la obligación de remitirla.

Me permito recordarles a todos a quienes afecta la Orden de referencia que se les hará responsables si omiten algún dato o esté equivocado éste.

Intereso de los señores Alcaldes den conocimiento de esta circular a los señores Maestros de sus respectivas localidades por si les comprendiera el cumplimiento de esta Orden

Zaragoza, 2 de marzo de 1934.—El Jefe de la Sección, Félix Latre

Núm. 1.141.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

NEGOCIADO DE PARCELACION

RELACION de los términos municipales en que han de efectuarse trabajos topográficos del Catastro parcelario durante la campaña 1934, y a cuyos Ayuntamientos ha sido hecha la oportuna notificación.

Provincia de Zaragoza.—Brigada primera.

| TERMINOS MUNICIPALES | Hectáreas. | Número de Topógrafos | Duración probable de los trabajos — Meses. | JORNAL POR MES | | |
|---------------------------------------|------------|----------------------|--|----------------|------------|-----------------|
| | | | | De prácticos. | De peones. | De caballerías. |
| PARTIDO JUDICIAL DE LA ALMUNIA | | | | | | |
| Chodes | 9.778 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Almonacid de la Sierra | 5.448 | 1 | 8 | 20 | 60 | 10 |
| Alpartir | 2.743 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| PARTIDO JUDICIAL DE ATECA | | | | | | |
| Ariza | 10.273 | 2 | 7 | 40 | 120 | 20 |
| PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD | | | | | | |
| Inogés | 1.264 | 1 | 2 | 20 | 60 | 10 |
| Sediles | 1.161 | 1 | 2 | 20 | 60 | 10 |
| Tobed | 3.777 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Santa Cruz de Grio | 1.545 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Villalba de Perejil | 1.373 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Belmonte de Calatayud | 4.240 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| PARTIDO JUDICIAL DE CARIÑENA | | | | | | |
| Cosuenda | 3.157 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| PARTIDO JUDICIAL DE CASPE | | | | | | |
| Mequinenza | 29.990 | 1 | 6 | 20 | 60 | 10 |
| Caspe | 44.542 | 4 | 7 | 80 | 240 | 40 |
| Sástago | 30.108 | 1 | 2 | 20 | 60 | 10 |
| PARTIDO JUDICIAL DE PINA | | | | | | |
| Villafranca de Ebro | 6.345 | 1 | 2 | 20 | 60 | 10 |
| Alfajarín | 13.698 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Puebla de Alfindén | 1.718 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Pastriz | 1.622 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| El Burgo de Ebro | 2.498 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| La Joyosa | 643 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Torres de Berrellén | 4.850 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Utebo | 1.788 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |

Provincia de Zaragoza. — Brigada segunda.

| TERMINOS MUNICIPALES | Hectáreas. | Número de Topógrafos | Duración probable de los trabajos — Meses. | JORNALES POR MES | | |
|---------------------------------------|------------|----------------------|--|------------------|------------|-----------------|
| | | | | De prácticos. | De peones. | De caballerías. |
| PARTIDO JUDICIAL DE LA ALMUNIA | | | | | | |
| Calatorao | 4.849 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Pedrola | 11.369 | 1 | 7 | 20 | 60 | 10 |
| Salillas de Jalón | 232 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Lucena de Jalón | 1.032 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Ricla | 9.070 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Alagón | 2.367 | 1 | 6 | 20 | 60 | 10 |
| La Almunia | 701 | 1 | 8 | 20 | 60 | 10 |
| PARTIDO JUDICIAL DE BELCHITE | | | | | | |
| Codo | 1.130 | 1 | 5 | 20 | 60 | 10 |
| Belchite | 26.720 | 1 | 7 | 20 | 60 | 10 |
| Moyuela | 4.240 | 1 | 2 | 20 | 60 | 10 |
| Lécera | 10.831 | 1 | 2 | 20 | 60 | 10 |
| Almochuel | 3.213 | 1 | 2 | 20 | 60 | 10 |
| PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD | | | | | | |
| Sestrica | 1.623 | 1 | 7 | 20 | 60 | 10 |
| Orera | 2.004 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| PARTIDO JUDICIAL DE CARIÑENA | | | | | | |
| Encinacorba | 3.673 | 1 | 4 | 20 | 60 | 10 |
| Aguarón | 3.670 | 1 | 2 | 20 | 60 | 10 |
| Paniza | 4.730 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Herrera de los Navarros | 10.463 | 2 | 7 | 40 | 120 | 20 |
| Codos | 6.213 | 1 | 9 | 20 | 60 | 10 |
| Cariñena | 8.211 | 2 | 5 | 40 | 120 | 20 |

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos; a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 1.170.

NAVARRO, Juan; sin domicilio conocido; comparecerá, el día veintisiete del actual, a las diez y media, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, segundo, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, que se sigue contra el mismo, sobre estafa; caso de no comparecer se le impondrá la multa de veinticinco pesetas.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en

cargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 1.174.

BUIL APARICIO, Alfredo; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, hijo de Mariano y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por atentado, causa 136 de 1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito número 2, de Zaragoza, con objeto de ser recluído en el Manicomio de esta Ciudad, acordado por la Superioridad.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.171.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por medio de la presente cédula a D. Marcos Crespo, que tuvo su domicilio en la calle de San Genís, número 45, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración, como testigo, en sumario que se instruye con el número 677 de 1933, sobre daños por choque de vehículos; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula, que firmo en Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.172.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa número 640 de 1931, sobre estaña, contra Manuel Villarroya Giménez, de 30 años, soltero, mecánico, hijo de Manuel y María, natural y vecino de Calatayud, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado hacer saber por la presente a dicho procesado, que la Audiencia de esta Ciudad dictó sentencia en dicha causa con fecha dieciocho de mayo de 1933, condenándole a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, e indemnización total a los perjudicados de trescientas setenta y cuatro pesetas. Habiéndole sido aplicada por auto de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y tres, los beneficios de la ley de Condena condicional, quedando en suspenso la condena por término de tres años.

Zaragoza, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.173.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa núm. 753 de 1931, sobre atentado, contra Antonio Gómez Grajera y Antonio Urbán Ramos, domiciliados que estuvieron en esta Ciudad, calle Mayor, núm. 27, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado hacer saber por el presente a dichos penados que la Audiencia de esta Ciudad dictó sentencia, en dicha causa, con fecha veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres, condenándoles a la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional y ciento cincuenta pesetas de multa, accesorias y costas, cuya pena tienen ya cumplida.

Zaragoza, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.122.

MADRID

EDICTO

El Juzgado de primera instancia número quince, de esta Capital, en las diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España, en solicitud de que se practique un requerimiento de pago respecto de D.^a Pilar Ungria Aznar, dictó la siguiente

Providencia. Juez, Sr. Infante.— Juzgado de primera instancia número quince. Madrid, veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres.— Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito, visto el poder que se acompaña otorgado por el Banco Hipotecario de España a favor del Procurador D. Francisco Javier Dago Sáinz, al que se devolverá dejando nota; proveyendo a lo principal de dicho escrito de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley de 2 de diciembre de 1872 por que se rige dicho Banco, requiérase a D.^a Pilar Ungria Aznar para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco demandante los dos semestres que le adeuda, vencidos en 31 de diciembre de 1932 y 30 de junio de 1933; por razón del préstamo que le hiciera dicho Banco, importante cada uno de tales semestres doscientas treinta y una pesetas treinta y un céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que, no verificándolo,

se procederá a lo prevenido en dichos preceptos legales, o sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados, que se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes, conforme a aquellos preceptos; librándose para dicho requerimiento, exhorto al señor Juez decano de los de Zaragoza.— Al otrosí, practicado que sea el requerimiento acordado, expidase al Procurador Sr. Dago Sáinz testimonio del mismo, precedido de la presente.— Así lo proveyó y firma S. S., de que doy fe.— Ignacio Infante.— Ante mí, Nicolás Cortés.— Rubricados.

Habiendo fallecido la deudora D.^a Pilar Ungria Aznar e ignorarse quiénes puedan ser sus herederos o representantes legítimos de sus derechos, se ha acordado practicarles el requerimiento acordado en la providencia inserta por medio del presente.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— Ignacio Infante.— El Secretario, Nicolás Cortés.

Núm. 1.135.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número diez, de esta Capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por «Cros, S. A.», contra D. Quiliano Garcés, por el presente se anuncia por segunda vez, término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento, la venta en pública subasta de las fincas siguientes, situadas en el pueblo de Luesia, partido judicial de Sos.

Una posesión, en la partida de Meleras, de veintiocho cahices de cabida, equivalentes a dieciséis hectáreas, una área, sesenta y ocho centiáreas; linda al norte tierras de D. Manuel Sánchez, este la de herederos de Isidora Alegre, sur la de herederos de Francisco Galbán y oeste la de Benito Aragonés. Valorada en veinte mil pesetas.

Dos campos, secano, en la partida de Marcachete, de seis cahices de cabida, equivalentes a tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas; linda al norte tierra de José Aragués, al este la de Manuela Aragués, sur la de Miguel Aragués y oeste las de Manuela Aragués. Valorados en seis mil pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Fermín Galán, y en la del de igual clase de Sos, el día doce de abril próximo, a las doce, advirtiéndose:

Primero. Que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho a exigir otros.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinticinco por ciento, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a tercera persona.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarto. Que todos los gastos de subasta y demás inherentes a la misma, así como el pago de derechos a la Hacienda, vendrán a cargo del rematante.

Barcelona, diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, Mariano Pujadas.